



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 693/2019

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio de 2019, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Horacio Leonardo Días, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, doctora Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 221/245vta. en la **causa n° CCC 59357/2014/TO1/CNC1**, caratulada **“GONZÁLEZ, s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El 4 de agosto de 2017, uno de los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal, dio los fundamentos por los cuales resolvió, en lo que aquí interesa:

“II.- CONDENAR a GONZÁLEZ,
de las condiciones personales descriptas en el encabezamiento, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por haber existido una relación de pareja preexistente con la víctima, en concurso ideal con amenazas coactivas (arts. 29 inc. 3, 45, 54, 92 en función de los art. 80 inc. 1° y 89, y 149 bis 2° párrafo, del C.P.)”.

II. Contra dicha resolución, el Defensor Público Coadyuvante, Javier Aníbal Ibarra, interpuso recurso de casación a fs. 221/245vta., el cual fue parcialmente concedido a fs. 253/vta., y mantenido a fs. 256, de conformidad con lo previsto en el art. 464 del Código Procesal Penal de la Nación, (CPPN).



En primer término, sostuvo que la prueba colectada en la causa no alcanzaba para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad de González. En este sentido, señaló que la resolución manifestaba arbitrariedad al momento de tener por acreditadas las lesiones agravadas y las amenazas coactivas.

A su vez, se agravió por lo que consideraba una errónea calificación legal. En concreto, indicó que no correspondía aplicar la agravante –por relación de pareja preexistente con la víctima–. Ello, por considerar que el vínculo entre González y no tuvo la “duración, ni la estabilidad” para ser considerada una pareja en los términos exigidos por el tipo penal.

Finalmente, cuestionó la mensuración de la pena realizada en la sentencia condenatoria. En particular, alegó que no se tuvieron en cuenta las circunstancias personales favorables del imputado.

III. Con fecha 20 de septiembre de 2017, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Ya sorteada esta sala II, en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la Defensora Pública Coadyuvante, María del Rosario Ranzani, presentó un escrito por medio del cual adicionó citas jurisprudenciales relacionadas con el concepto de “duda razonable” y profundizó los argumentos relativos al agravio sobre la mensuración de pena.

Finalmente, solicitó que se exima a su asistido del pago de costas en la instancia atento a que existían, a criterio de la defensa, razones plausibles para litigar (cfr. 261/265vta.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNC1

V. Superada la etapa prevista en el art. 465, párrafos cuarto y quinto, del CPPN, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO

El juez Horacio L. Días dijo:

I Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla de conformidad con la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha dado al art. 459 en el precedente “Giroldi” (*Fallo 328:514*); los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – *Fallo 328:3399*), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II Resuelta la admisibilidad del recurso articulado, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la parte impugnante, es preciso recordar que el *a quo* tuvo por probado la materialidad del hecho imputado a González, en los siguientes términos, a saber que: “...el 30 de setiembre de 2014, aproximadamente a las 08:00 hs., entró a su domicilio de la calle de esta ciudad y luego de ello, se encontró en el interior de la vivienda con González, -quien no vivía en ella-, y empezó a insultarla diciéndole que era una «trola, una puta, que no valía nada, que para lo único que servía era para que la cojan» sic. Comenzaron a forcejear,



González agarró un cuchillo de cocina y se empezó a cortar los brazos, diciéndole «mirá lo que me hacés hacer», y que su familia ya había salido de estar presa y le había declarado la guerra, que la iba a matar. Posteriormente, la agarró de los pelos y la trasladó por el piso de la vivienda, y en un momento pudo levantarse y con una botella lo golpeó en la cabeza. El imputado agarró el cuchillo nuevamente y se le abalanzó diciéndole que le iba a cortar la cara, que «a las prostitutas hay que cortarles la cara porque son putas» sic, y la damnificada atinó a poner su mano para cubrirse la cara y le cortó la palma de su mano izquierda. Luego le cortó las piernas, la pateó en el suelo y le dio cachetazos y golpes de puño. González le dijo que iba a matar a la sobrina y hermanos de la víctima, y que le declaraba la guerra. La damnificada, en ese escenario agarró su teléfono celular para poder llamar a su madre y González se lo arrebató y lo arrojó contra la pared. perdió el conocimiento y al despertar se encontró desnuda en su cama, al tiempo que observó que el imputado limpiaba la casa para luego retirarse, González le dijo «ojo si le avisás a alguien porque vamos a hacer una batalla campal, ya salió Tubi» sic”.

III Aclarados tales extremos, es el turno ahora de adentrarme en el tratamiento de los agravios que fueron introducidos por la defensa técnica del condenado, mediante el respectivo recurso de casación.

IV. Agravio relativo a la valoración probatoria

1) Tal como se indicó en las resultas, el impugnante se agravió de la valoración de la prueba realizada por el *a quo* al momento de acreditar la intervención de González en el hecho juzgado.

En lo sustancial, alegó que la resolución puesta en crisis exhibía una valoración arbitraria de las probanzas colectadas en estas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

actuaciones y que ello, consecuentemente, condujo al *a quo* a efectuar una decisión apartada de las constancias surgidas de la causa.

Asimismo, afirmó que la sentencia atacada omitió analizar los elementos probatorios que consolidaban la versión ofrecida en el descargo del imputado.

Y, en virtud de las consideraciones precedentes, sostuvo que la jueza interviniente interpretó erróneamente los elementos colectados, ya que existía prueba suficiente para adoptar una solución absolutoria. Entendió que, en tales condiciones, correspondía que la situación del justiciable se resuelva por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por otro lado, el desarrollo de su agravio se centró en poner de resalto aquello que a su criterio constituyeron contradicciones u omisiones de información, tanto en el testimonio de la damnificada como en el de .

Estas apreciaciones versaron sobre los siguientes elementos, a saber:

a) en qué momento recibió el mensaje que habría desatado la discusión con González –al bajar del auto que la llevó a su domicilio o ya dentro de su casa–;

b) cómo logró entrar el imputado al domicilio de la damnificada si éste se encontraba salvaguardado por diferentes medidas de seguridad –alambres, rejas, perros, puertas cerradas–;

c) la falta de detalles acerca del ataque del imputado –en qué momento tomó el cuchillo, cómo la cortó, cuáles fueron las expresiones literales constitutivas de amenazas coactivas–;

d) qué ocurrió con el celular de la damnificada durante y después del hecho –en qué partes se rompió, quién se quedó con ellas y qué uso tuvieron–;



e) a dónde quedó la botella con la que golpeó a González durante el hecho;

f) quién llegó primero a asistir a la damnificada, si fue o -una vecina-;

h) si al recobrar el conocimiento se encontraba desnuda, con prendas faltantes o rotas.

A continuación, buscó desacreditar el testimonio de la damnificada al cuestionar la incidencia que pudo tener el alcohol consumido por ella horas antes al hecho. En este punto, indicó que este factor *“parecería importante en tanto es evidente que aparece reaccionando desmedidamente”*.

El recurrente indicó que las pérdidas de conciencia a las que aludió la damnificada podrían ser atribuibles a una tercera fase de embriaguez en la que se presentan síntomas narcóticos y no en *“una feroz golpiza que no encuentra correlato en las consideraciones médicas incorporadas”*.

En un mismo orden de ideas, la defensa puso de resalto que de su declaración inicial surgía también una imputación por robo y otra por el uso de arma durante las amenazas. Y que, como estas calificaciones legales no prosperaron durante la realización del juicio, eso pondría en duda la materialidad de los delitos que sí fueron acreditados.

Por otro lado, señaló que el testimonio de también debería verse desacreditado ya que ella expresó que González no era de su agrado y que lo habría denunciado a la policía por considerarlo una persona *“grosera”*.

A su vez, en términos de oficina, la defensa señaló que la testigo arribó al lugar con posterioridad al hecho, lo cual le quita utilidad a su declaración. Además, indicó que ella afirmó ver a *“toda ensangrentada, lastimada”* pero que ello no coincidiría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

con el informe médico de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), ni sería compatible con sus lesiones.

Asimismo, indicó que el informe de riesgo confeccionado por las profesionales de la OVD estaba basado en un relato inestable y que advertía de un riesgo que luego no fue materializado –ya que González no habría vuelto a establecer contacto con la damnificada–.

En concordancia con los argumentos recién referidos, la defensa sostuvo que fue la atacante. Para argumentar en favor de esta versión alternativa, alegó que la damnificada afirmó que “*se le fue encima*”, que el imputado tendría lesiones compatibles con el uso de un elemento filoso y que aquellas acreditadas en la víctima serían auto-infringidas o causadas por González al forcejear en un intento de “*sacársela de encima*”.

2) Sentado lo expuesto, advierto que el planteo de la defensa no habrá de tener acogida favorable.

En lo que tiene que ver con la denunciada arbitrariedad en la valoración de la prueba, debo decir que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable en lo que hace a los elementos que fueron tomados en cuenta para afirmar la responsabilidad de González.

En efecto, la resolución recurrida exhibió un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, lo que permite sostener, luego de efectuar una revisión amplia de la condena, en función de lo dispuesto por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en este caso el *a quo* ha arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del suceso objeto de la sentencia.



Se observa así que el tribunal analizó y valoró de forma objetiva y precisa la prueba reunida en el proceso, la que fue incorporada al debate, compatibilizándola con las declaraciones brindadas por los testigos de los hechos.

En efecto, el *a quo* tuvo por probado que el día 30 de septiembre de 2014, González agredió físicamente a y que en tal suceso le provocó a la víctima lesiones leves, como así también le profirió frases amenazantes de carácter coercitivo.

Para llegar a esa conclusión tomó en cuenta, en primer lugar, la declaración de la damnificada. Sobre ella, refirió que a su juicio fue “... contundente, con relación al suceso vivido. Incluso hizo clara referencia a los tramos que no recordaba con exactitud, lo que es demostrativo de que en la testigo no existió animadversión contra González. Así, con relación al celular dijo que no podía asegurar que se lo hubiese llevado, aunque sí recordó que se lo arrebató de las manos dentro de su casa y lo rompió. Con relación al uso del cuchillo mientras le dirigía las frases amenazadoras contra su familia, expresó que no podía asegurar que lo tuviera en ese momento. Éstos extremos – y más allá del impacto que tendrán sobre la calificación, como se verá de seguido- demuestran, como ya dije, que la testigo dentro de su angustia reconstruyó el suceso sin rencor. Es más en forma reiterada dijo que lo que ella quería es poder seguir su vida con tranquilidad y que González hiciera la suya, y que no la molestara más”.

En particular, de la grabación audiovisual de la audiencia de debate (puntualmente, en lo que hace al período de tiempo comprendido entre los minutos 04:03 y 01:25:01 del archivo titulado “4870”), surge su declaración. En esa oportunidad, relató en qué condiciones conoció a González y cómo comenzó su relación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNC1

Frente a preguntas del Ministerio Público Fiscal, describió su relación con el imputado como “tóxica”, pero que recién con posterioridad al hecho y tras haber realizado terapia lo pudo identificar. Mencionó que toleraba agresiones físicas por parte de González, que lo había denunciado en una oportunidad pero que luego “*quedó en la nada*” y retomaron la relación. Continuó haciendo referencia a otros sucesos, como un embarazo que no llegó a término, varias roturas de celulares por parte de él y a la vinculación de un familiar de González con un hecho delictivo.

Seguido a ello, abordó diferentes aspectos sobre su relación con el imputado y explicó cuál fue el “*quiebre*” que la llevó a querer terminarla y que “*ya la relación no estaba buena*”.

Indicó que ella comenzó a estudiar y seguir terapia –a raíz de la pérdida del embarazo–, y que, en paralelo, él se tornaba agresivo con más frecuencia y por cualquier motivo, que incluso comenzó a tratarla “*de trola*”.

Sobre el final de la relación dijo que fue “*traumático*” y comenzó a relatar el hecho por el cual González fue condenado.

Con respecto al tiempo posterior a la separación, recordó que el imputado seguía contactándola por redes sociales mediante comentarios despectivos. Agregó que vivía en constante alerta y temor a que González ingrese en su casa. Expresó sus deseos de continuar con su vida sin que él interactúe ni la ponga en riesgo a ella o a su familia.

Luego, el representante del órgano acusador le realizó una serie de preguntas sobre el hecho imputado. Dijo que ese día había salido, tomado con unos amigos y que al regresar a su casa, González estaba ahí. En ese punto, refirió desconocer cómo había podido ingresar, pero que era una conducta habitual en él que “*...a veces estaba durmiendo y él entraba a mi casa. Me despertaba y él*



me estaba abriendo la puerta. O lo veía ahí y «¿Qué hacés acá?»”. Indicó que él le reclamaba que sea más cuidadosa con cómo dejaba la llave, pero ella afirmó “... *en mi casa siempre se cerró la puerta. Pero él entraba. Yo no sé cómo él hacía para entrar a mi casa [...]. Por eso es que yo tengo el problema para dormir, porque él entraba a mi casa”.* A este respecto, individualizó y detalló una de esas ocasiones en la cual él fue a reclamarle que lo salude por su cumpleaños.

Luego, regresó a narrar el hecho del 30 de septiembre: “...*Yo salí. Y yo estaba en mi casa. Cuando me doy vuelta él estaba en mi casa [...]*”. Indicó que estaba sola porque su “...*mamá trabaja a la mañana y [M.] entraba al colegio, que era en frente de mi casa a las 8.00 de la mañana”.* Reiteró que había salido con amigos, uno de los cuales la llevó hasta su domicilio.

Una vez dentro de la casa, se encontró con González. refirió no recordar el motivo exacto de la discusión, pero que siempre “*había terceros”.* En un punto de la pelea ella le dijo que se fuera “...*y ahí se armó todo. Y después el me empezó a tratar de puta, me agarro de los pelos, me sacudió por todos lados. Él se cortó con un cuchillo”.* Luego, empezó a describir la disposición habitacional de su casa para graficar la mecánica del hecho.

Continuó su relato indicando que “*el cuchillo apareció”*, pero que no sabía en qué momento ocurrió. Afirmó que él comenzó a cortarse a sí mismo mientras le decía “*Ay, yo te amo y mirá lo que me hacés hacer”.* Luego la tomó del pelo, la cortó y empezó a “*revolearla por todos lados”.* Detalló que ella estaba usando una calza negra y que ésta quedó “*matada, rota”* por el “*zamarreo”.* Señaló en su brazo los lugares en los cuales González la cortó mientras le decía que ella lo estaba provocando a hacer eso, que ella quería.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNC1

Ella dijo que estaba *“medio alcoholizada, porque había salido”*, que *“...mi vecina vino porque fue la primera que llamé. No me acuerdo cómo hice, que llamé a mi mamá o a la vecina, eso no me lo acuerdo. Pero yo llamé por teléfono a alguien. Porque él me había roto el celular. Yo ahí otra vez me le fui al ruedo y le dije «vos a mí no me comprás los celulares, no me comprás las cosas»”*. Explicó que la comunicación fue desde el teléfono de línea, cuando él se fue *“creo que la llamé a mi mamá y al trabajo”*.

Luego, refirió que *“...algo que no me sale de la cabeza es que yo estaba así tirada [mira al techo] y él me dijo a mí: «Tubi salió de estar preso. Yo te voy a venir a buscar y los voy a buscar a [hermano y sobrinas de]» y ahí fue cuando me «torcicué» [se tocó la sien con los dedos y los retiró rápidamente]”*.

Dijo no recordar cuáles fueron las palabras exactas del imputado durante las amenazas pero lo que *“le quedó patente”* y *“hoy por hoy le resuena”* es haberlo escuchado nombrar a su hermano y sobrinas.

Luego le preguntaron acerca del momento en el cual llegó la vecina a asistirle. Contestó que *“...ella vino corriendo y ella misma dijo que yo estaba nerviosa. y yo ya a esa parte mucho no me la acuerdo. A esa parte ya ni la registro. Ella me dijo que yo estaba nerviosa, que hablaba boludeces o que hablaba”*.

Preguntada por el fiscal cuál era la causa de ese cuadro, indicó que fue al Hospital Piñero. Y que *“...yo ya soy nerviosa. Yo ya había hecho en su momento una crisis nerviosa [describió los síntomas físicos]. «Al pasar por esa situación», el médico me dijo, «al pasar por esas situaciones, esas crisis de tener en riesgo la vida, uno suele tener como mecanismo de defensa esas cosas, esos brotes, de temblar, de ponerte histérica y todo eso» [...]. Hoy me pasó,*



cuando lo vi [a González]. No lo quería ver. Me da miedo él, me da miedo todo lo que lo rodea. Es miedo, sí”.

A continuación volvió a reiterar el ataque con el cuchillo y señaló que González le había dicho “*si no sos mía no sos de nadie*” y dio detalles de la posesividad que el imputado tenía para con ella.

Con respecto a la mecánica de los cortes, relató que “*...él me agarro. Él me quería lastimar a mí y yo me defendía. En un momento se me subió encima y yo ahí me cubrí así [se tapa la mejilla con la mano] y le dije «¡Basta, , basta! ¡Ya está, terminá, basta!».* Después de que ya me había zamarreado por toda la casa, me había pegado y fue como para defenderme porque él me había agarrado y me quería como cortar la cara, me parece. O algo, porque él se me subió encima. Él se me subió encima mío y ahí yo ya no me podía defender porque él se me subió encima así. Y yo le dije «¡Basta, , basta! ¡Terminala, , basta!». No pensé que iba a llegar a tanto, porque ya había pasado una vez de pelearnos así y que él se me suba encima y pasaran ciertas cosas. Pero no pensé que íbamos a llegar a tanto esta vez”.

Luego realizó movimientos explicando el forcejeo en el suelo y los cortes que González le efectuó mientras le decía “*basta, nena, mirá lo que me estás haciendo hacer*”. Luego del cortarle la mano en lo que, a criterio de , fue un intento de cortarle el rostro, “*él se subió, me amenazó, le dije ándate*”.

El fiscal le preguntó por las amenazas y ella refirió que éstas fueron antes del tramo antes descripto. En algún punto de la agresión, refirió que “*...en un momento yo quise salir corriendo y cuando él me agarró de los pelos, cuando me tira, yo ya estaba en el suelo. Y le dije que se vaya. Dije «Te voy a denunciar» y me dijo «Vos denunciame. Pero Tubi está afuera, yo tengo un montón de gente que te puede lastimar».* Y como yo conozco como es su entorno, ahí es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

cuando me agarró el miedo [...]. Creo que no [tenía el cuchillo cuando dijo eso]”.

Luego comentó que no sabía cuánto duró todo el hecho, aunque para ella “*fue eterno*” y que recorrió muchos lugares de la casa siendo “*zamarreada*”.

Dijo que no recordaba en qué momento se fue de la casa, que cuando se dio cuenta ya estaba su vecina en la vivienda. Que vio sangre y pensó que lo había matado porque recordaba haberle pegado con una botella mientras se defendía “*...no me acuerdo si la rompí, si no la rompí [...]. Yo me acuerdo que le pegué con algo, yo creo que fue con una botella, porque había una botella*”.

Posteriormente, respondió a preguntas de la fiscalía y brindó mayores detalles de cómo González ingresaba subrepticamente a su domicilio, la opinión de sobre la pérdida del embarazo, entre otros aspectos. Relató la atención médica que recibió por las lesiones y los intentos del imputado por retomar la relación.

Luego, frente a preguntas de la defensa describió nuevamente la disposición habitacional y mobiliaria de su domicilio al momento del hecho. Explicó la dificultad que conllevaría que alguien entrara debido a diferentes medidas de seguridad que poseían los ingresos. Afirmó que la cerradura no estaba violentada, pero que igualmente, González jamás recurrió a eso para lograr entrar. Continuó respondiendo acerca de cómo llegó a su domicilio esa mañana, quién la llevó, si tomó algo con el imputado y de dónde venía.

Seguido a ello, el defensor indagó cuándo ocurrió la pérdida del conocimiento y ella dijo que: “*...me acuerdo que por momentos yo estaba en el suelo. La parte que más sí me acuerdo es el momento en el que estaba en el suelo y le decía que se vaya. Me*



acuerdo, como en maneras esporádicas, como por ejemplo me acuerdo cuando me zamarreó por la casa, me acuerdo [en este punto el defensor le pide que sea más precisa en cuanto a ese término] ¡Me agarró de los pelos, literal, y me corrió por toda la casa, [acompaña sus dichos con movimientos de brazos] me hizo recorrer, insultándome, diciéndome de todo! Así, o sea, me agarró de los pelos y me hizo, es más, no tengo más la calza que tenía puesta. La calza estaba toda rota.". Luego se le continuó preguntando acerca de qué ocurrió con esa y las otras prendas que vestía al momento del hecho.

A continuación, la defensa preguntó si tuvo algún elemento faltante: "Yo, lo único que sé, es que después mi mamá dijo que le habían desaparecido cosas de casa. Estando yo en pareja con él han desaparecido cosas, ha desaparecido plata, habían desaparecido ciertas cosas. Pero yo no voy a decir «Fue él». Ese día, yo te puedo hablar sobre lo que pasó en ese momento. Después, si faltó o no faltó, yo ya eso no puedo decir", "¿A vos no te faltó nada ese día?", "...solamente mi celular", "¿Qué creés que pasó con este celular?", "...me lo había roto él", "¿En qué momento lo rompe?", "Yo me acuerdo que él me rompió el celular y que yo me le fui, le dije «¡Sos un hijo de puta! Me rompiste el celular». Me acuerdo que él me rompió el celular y ahí sé que me le fui encima. Ya me había roto otros celulares y no me los pagaba", "...te le fuiste encima, ¿Y qué pasó?", "...Y le dije, que me tenía que, y él..., no me acuerdo mucho, sobre ese tema del celular. Yo no sé por qué empezamos a discutir, pero ahí empezamos a discutir. O sea, ya estábamos discutiendo. ¡Sí! me mandaron un mensaje. Y él se ponía agresivo cada vez que me mandaban mensajes".

Posteriormente, brindó más detalles acerca de ese mensaje y la reacción de celos de González. En particular, detalló que fue en el comedor el momento de recepción.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

Luego, el defensor le pidió que aclare lo que ocurrió después de que ella *“se le fue encima”* y si intercambiaron golpes: *“Le fui a pegar”, “¿Llegaste a pegarle?”*, *“...sí, cachetazo, piña. Igualmente, mucho no le pudo inferir a él”*.

Siguió contestando preguntas sobre cómo González rompió el celular, qué tipo de daño sufrió el dispositivo, en cuántas partes se rompió, qué uso le daba a la línea. Explicó que después de que el imputado lo rompiera, ya no pudo utilizarlo porque no lo recuperó. Contó que ya no tenía el chip pero que la línea siguió activa por un año más después del hecho.

Luego respondió acerca del ingreso de a la casa, pero que no recordaba cómo entró. Que su vecina no tenía llave así que inducía que la puerta estaba abierta, *“la única manera de la que pudo haber entrado”*.

Tras esto, el defensor volvió a preguntarle acerca de qué clase de intercambio físico tuvieron con González durante el hecho: *“Sí, me tengo que defender”*,

-“ ¿Cómo te defendiste?”,

-“ ...me defiendo como puedo”.

Le preguntó sobre el episodio de la botella y ella refirió *“... no sé dónde apareció la botella, me defendí. Porque yo, él me quería lastimar, ya lo había hecho”*,

-“ ...dijiste que pensaste que lo habías matado, ¿por qué pensaste esto?”,

-“ ...porque yo también lo golpee, y había mucha sangre”.

Frente a nuevas preguntas sobre el golpe con la botella, dijo *“...yo te repito cómo fue. La botella estaba. ¿Se rompió, no se rompió? Eso, yo no... sé que la botella no estaba más. Yo creo que sí se rompió. O no sé, si se rompió o no se rompió. Pero sí sé que la botella no estaba más [...]. Yo saco mis conjeturas también, más allá*



de que ustedes me están preguntando voy tratando de pensar cómo fue la situación, porque tampoco quiero decir algo por otro. O sea, quiero tratar de... porque ya lo hablé varias veces al tema. Porque por ejemplo, yo antes era de salir mucho y cuando pasó todo esto había dejado prácticamente de salir, me empecé a retraer más en mi casa, ya tenía más miedo [...]. Desde que pasó eso yo ya no camino sola. Siempre estoy o con mi mamá, me pasan a buscar para ir a la facu, para volver o voy en remise. Y así, no es que estoy sola”.

Luego, le realizaron preguntas con respecto a los mensajes que González le enviaba. Ella aportó detalles sobre los recaudos de seguridad que tomó tras el hecho, tanto ella misma como sus familiares con respecto a su hermano y sobrinas.

Finalmente, realizaron una serie de confrontes con su declaración original. Le fue leída la parte en la que hablaba de las amenazas proferidas por González. En ese punto, realizó una aclaración inicial “...Yo tengo, no sé por qué, pero que hay ciertas cosas que me acuerdo y cosas que como que ya las pasé. No es como que estoy todo el tiempo pensando en esto. Ya esto pasó hace tres años y yo en lo personal estoy tratando de superarlo. Así que eso lo dije, lo sigo manteniendo y eso fue lo que pasó. Pero estoy tratando de eliminar ciertas cosas de mi vida. Hoy en día no me acuerdo cómo fue en forma literal lo que me dijo. Eso fue en la primera declaración”. Indicó que las amenazas se las repitió numerosas veces, pero que no recordaba si estaba portando el cuchillo.

Otros aspectos que fueron objeto de confronte fueron: el mensaje que recibió mientras estaba con González, la forma en la cual éste rompió el celular y si se guardó alguna parte del dispositivo, cuándo y dónde empezó la discusión, qué ropa tenía puesta cuando volvió en sí tras el ataque, la llegada de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

, una tarjeta de memoria que encontró en el suelo de su casa luego del hecho, mensajes provenientes de la línea cuyo chip habría sido sustraído por González y si el imputado intentó realizar algún tipo de limpieza en su domicilio.

Por último, pidió agregar algo: *"...yo lo único que quiero es poder hacer mi vida tranquila, nada más. Poder seguir estudiando, tratar de progresar dentro de lo que puedo y que mi familia esté salvo. Que él sea feliz, que trate de ser feliz, O que rehaga su vida y todo. Eso es lo único que quiero, poder caminar tranquila. Sin tener que tener un botón anti-pánico [...]. Te estigmatiza en algo, sos una piba problemática. ¿Por qué? Si yo no hice nada"*.

Tras haber oído el testimonio de la víctima, comparto la valoración efectuada por el tribunal de juicio en tanto lo considero contundente y verosímil. En este sentido, es preciso poner de resalto la extensión de su declaración –consistente en más de ochenta (80) minutos–. Y, además de su contenido, se advierte de la propia declaración testimonial otros elementos que le otorgan mayor credibilidad y autenticidad. En particular, se puede mencionar la riqueza en detalles brindados, el nivel de angustia presente en diferentes partes del relato y la preocupación al recordar las amenazas proferidas por el imputado. Asimismo, resultó una declaración muy amplia, en tanto efectuó una concatenación de hechos clara, incluso ante los reiterados cambios de tópico provocados por las preguntas de la fiscalía y la defensa. Por otro lado, se aprecia también la falta de animosidad por parte de la damnificada, quien relató el suceso con menciones a su deseo de superación y que tanto ella como González continuaran con sus vidas.

Finalmente, sobre su testimonio, resta expedirme respecto a aquellos aspectos del relato en los cuales reconoció no



recordar con precisión, o incurrió en pequeñas variaciones. Con relación a esto, lo cierto es que las críticas de la defensa no hicieron más que recabar en circunstancias periféricas que, en su mayoría, no guardaban relación con el objeto procesal que integra el hecho. Asimismo, después de escuchar el testimonio de forma íntegra, algunas de las cuestiones señaladas por la defensa, resultaron, en rigor, relatadas de forma precisa por [redacted] –la más relevante de ellas, el contenido de las amenazas recibidas–.

Por lo demás, las ínfimas discrepancias resultaban, por un lado, producto natural del paso del tiempo entre el suceso y el momento de prestar la declaración –tres años–; y por el otro, originadas por la violencia y atravesamiento emocional que este hecho representó para [redacted].

En otro orden de ideas, las menciones que hizo la defensa con respecto al alcohol ingerido por la damnificada, no lograron en modo alguno desacreditar su relato. A su vez, su intento de atribuir la pérdida del conocimiento a un estado de embriaguez y no a una *“feroz golpiza que no encuentra relato con las consideraciones médicas”*, tampoco resulta pertinente ya que las constancias médicas sí dieron cuenta de una numerosa cantidad de lesiones que bien podrían ser causa de la pérdida de conocimiento o sangre –como también puso en duda la defensa–. De igual manera, este argumento no resultó suficiente para derribar el estado de certeza que se ha logrado con respecto a la ocurrencia de los hechos en base a la prueba colectada.

A mi modo de ver, un examen integral de este testimonio –que se encuentra reforzado por múltiples elementos de prueba– conduce, inevitablemente, a la conclusión sostenida en la sentencia impugnada y que –como se explicará más adelante– no ha logrado ser conmovida con los argumentos ensayados por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

Por lo demás, las restantes alegaciones de la parte recurrente, referidas a la falta de acreditación de un robo o de la utilización de un cuchillo durante las amenazas, en nada alteran ni desvirtúan la conclusión sostenida en la sentencia condenatoria. Es que, la falta de certeza con respecto a estos dos extremos no afectan la credibilidad de _____, quien, justamente, reconoció no poder asegurar que el celular fue tomado por González. Asimismo, indicó que mientras el imputado profería las amenazas, ella creía que éste no tenía el arma consigo. Esta circunstancia, no hace más que aumentar la verosimilitud de su relato. Ello así, ya que _____ contempló y admitió la existencia de dudas con relación a ciertos aspectos del hecho –mientras que fue categórica al expresarse sobre otros–.

En relación con este suceso, también declaró su madre, _____, y su vecina, _____; y estos testimonios no presentaron fisuras en lo que concierne a la reconstrucción del hecho. También indicaron la mecánica de la comunicación entre ambas y cómo se apresuraron para que alguien llegue al domicilio a asistir a la damnificada. La secuencia en la cual _____ llamó a su madre, _____, y ésta a su vez le pidió ayuda a _____, fue coincidente entre los tres testimonios y se adecúa a una secuencia lógica de sucesos.

Además, tanto _____ como _____ convalidaron el estado físico en el cual se encontraba _____ tras recibir el ataque de González: “... mi hija estaba tirada en el comedor, toda cortada, lastimada a los gritos «Mamá, me golpeó, me golpeó» y no me decía quién fue”, “...[_____ estaba] llorando, tenía unos golpes en la cara, no me acuerdo donde y unos cortes en el brazo [...]. Estaba muy asustada, llorando” –declaraciones de _____ y la vecina respectivamente–.



Por estas consideraciones, no se pueden descartar sus declaraciones por haber estado ausentes durante la producción de las lesiones, ya que aportaron datos conclusivos que robustecen la versión de los hechos que el *a quo* tuvo por probada. Asimismo, tampoco es posible desacreditar los dichos de [redacted] por su desagrado hacia el imputado. Es que, tras haber oído su declaración registrada en el archivo "4870" entre los minutos 01:25:58 y 01:51:20, lo cierto es que la descripción de hechos brindada se refirió a datos objetivos en los cuales su impresión personal no podría haber incidido en forma alguna, máxime cuando se encuentra acompañada de otros elementos probatorios como el testimonio de [redacted] (cfr. archivo "4830", 00:10-10:39), la declaración de la damnificada y las constancias médicas obrantes a fs. 10/11.

Asimismo, [redacted] brindó detalles que le otorgan mayor verosimilitud a su relato. Por ejemplo, hizo referencia a cómo le reclamó haberla dejado sola esa mañana, los cambios en el estilo de vida que debió asumir tras el hecho y también reconoció que había partes del suceso que no recordaba por la preocupación que le generó ver a su hija lesionada, "*... fue el momento de ver a mi hija así, hay cosas que no tomé en cuenta quizá*".

Este panorama probatorio, sumado a los informes y catorce vistas fotográficas obrantes a fs. 10/11, permiten concluir que debe tenerse por acreditada la materialidad de los hechos y la conducta desplegada por el imputado, por lo que no puede haber lugar a dudas respecto a que ese día lesionó a la damnificada, profiriéndole además amenazas para amedrentarla.

Las lesiones ocasionadas, según surge del informe médico, consisten en: "*... se observa mucosa en el lado derecho del labio superior equimosis rojiza con esfacelo de la misma. En región posterior izquierda del cuello lesiones excoriativas puntiformes con*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

costra serohemática en formación. En antebrazo izquierdo tercios medios e inferior lesiones cortantes de 5 cm. cada una, paralelas entre sí.

Se observa cura oclusiva en mano izquierda, que extraída permite visualizar lesión cortante de cara palmar de 4 cm. con 3 puntos de sutura. Se realiza nuevo vendaje oclusivo. En región lumbar derecha equimosis rojiza de 4 cm. por 3 cm..

En cara palmar de mano derecha varias lesiones excoriativas con costra serohemática en vías de formación. En muslo derecho tercio medio cara externa lesión excoriativa muy superficial de 1,5 cm. con costra serohemática en formación.

En muslo derecho cara posterior equimosis rojiza de 4 cm por 1 cm.. En el mismo muslo tercio inferior cara interna equimosis violáceo rojiza de 4 cm por 3 cm..

En muslo izquierdo tercio inferior cara externa lesión excoriativa lineal de 1,5 cm. [...].

Las lesiones descriptas reconocen como mecanismo de producción el choque, golpe o presión con contra un elemento duro, romo sobre la superficie de la piel, las equimosis y la presión y deslizamiento de un elemento dotado de filo las heridas cortantes de una data estimable aproximada a las 24 horas, por las características externas y la coloración, y evolucionan en un lapso menor al mes, salvo complicaciones”.

En este sentido, lo manifestado por la defensa acerca de que el *a quo* no llevó adelante una adecuada reconstrucción del suceso y que los elementos del proceso deberían haber llevado al juez a un estado de duda en lo que hace a la materialidad y responsabilidad de González en torno al hecho, no puede ser corroborado a través de una amplia revisión de la sentencia impugnada.



Al contrario, del examen del decisorio recurrido resulta que no se advierte arbitrariedad alguna por parte del tribunal de juicio en lo que tiene que ver con la reconstrucción del hecho y, por ende también, en la consecuente conclusión sobre la responsabilidad del imputado.

En suma, en el análisis del presente caso, se aprecia una correcta valoración de la prueba por parte de la juzgadora, ya que no obstante no contar con testigos presenciales de los hechos, sí se cuenta con un plexo cargoso, compuesto por indicios plurales, todos ellos concordantes entre sí, los que valorados de manera conjunta y conglobada permitieron al *a quo*, por alcanzar una convicción razonada, sostener una conclusión condenatoria.

Adicionalmente, las lesiones se encuentran documentadas incluso por fotografías que permiten apreciarlas, y asimismo la declaración de la médica de la OVD, Liliana Rosa Gambandé (cfr. archivo "4870" de minutos 01:54:10 a 02:18:50).

Cabe destacar en este punto que las críticas efectuadas por el recurrente al informe confeccionado por la OVD no resultan suficientes para desacreditar una evaluación de situación efectuada por un equipo interdisciplinario. La pieza confeccionada por la Licenciada en Trabajo Social, Camila Villar, fue realizada a partir de una valoración integral de los aspectos referidos por durante su relato. Es que, las conclusiones a las que arribó la profesional tuvieron en cuenta elementos de forma global para poder inferir el altísimo riesgo de la situación. Estos fueron, según surge del informe, a saber: las lesiones provocadas por un elemento punzocortante, las amenazas originarias en un sentimiento de apropiación hacia la víctima y su familia, las autoagresiones de González, el desequilibrio de poder en la relación vincular, la mención a agresiones previas, los antecedentes familiares tanto del imputado como de ,el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

entrampamiento de ésta y su posible estado de *shock* psico-emocional. Según refirió Camila Villar durante su declaración, llegaron a esa conclusión “...en función de las variables y los indicadores que tomamos del relato. En la mayoría, está especificado hacia el final del informe. [El caso concreto] hace alusión a una escena de un despliegue bastante importante, a la presencia de arma blanca, amenazas reiteradas, hay lesiones, hay dichos que podrían clasificarse como misóginos, hay una serie de variables que nos llevan en todos los casos, no en este en particular, en todos los casos lleva a determinar un riesgo. En la mayoría de los casos cuando hay armas, cuando hay este tipo de despliegue, estas manifestaciones intimidatorias reiteradas y demás, se puede concluir que hay un riesgo de ese tipo. Era una relación breve, que si no me equivoco tuvo dos o tres interrupciones. Dos, creo, en el término de siete meses. Había episodios de antecedentes a éste de violencia física, de violencia psicológica”. Frente a preguntas de la fiscalía sobre cómo confeccionan la evaluación, la psicóloga María Fernanda Santiago, indicó que “...nos basamos en la coherencia, en la lógica, en la secuencia de los hechos, en las no-contradicciones. Puntualmente nos basamos en eso, para después llegar a una valoración. Si vemos algo de esto, también lo ponemos en la valoración”, a ello, adicionó Villar: “Si las hubiera, las ponemos. Si no las hay, eso significa que no las hubo”.

En un mismo sentido, no se puede dejar de mencionar que las profesionales encargadas del informe trabajan justamente, en la Oficina de Violencia Doméstica. Por ello, su evaluación de riesgo fue realizada desde la pericia propia de quienes se desempeñan en una dependencia avocada a asuntos de esta naturaleza. Asimismo, las profesionales declararon en audiencia y dieron cuenta de sus conclusiones referidas a la presencia de un “*altísimo* riesgo”,



independientemente de que luego no se materializara en otro hecho como el imputado.

Finalmente, frente a la hipótesis alternativa planteada por la defensa, he sentado anteriormente cuáles son los criterios que deben primar a la hora de considerar que un hecho se encuentra probado con el grado de convicción que requiere una condena penal.

En tal sentido, en el caso “**Rolón, Miguel Ángel s/abuso sexual**” (causa n° CCC 39411/2010/TO1/2/CNC1 y registro número 996/2016 de la Sala III de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, fechado el pasado 13 de diciembre de 2016) tuve oportunidad de explicar cita mediante del —epistemólogo Larry Laudan que la duda razonable, es decir aquella— que conduce a la absolución del acusado por aplicación del principio constitucional del *in dubio pro reo*, no puede ser una mera duda posible; sino que, en realidad, no debe existir ninguna explicación alternativa plausible de los datos o sea, internamente consistente, —consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil y que represente una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica; es decir, que no suponga violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco un comportamiento que sea completamente único y sin precedentes ni, finalmente, una cadena improbable de coincidencias— que, como tal, conduzca a afirmar la no responsabilidad penal del acusado.

De este modo, una condena ha sido legítimamente dictada desde el punto de vista probatorio sólo si la hipótesis acusatoria ofrecida por el fiscal es plausible y no existe ninguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado.

Este criterio fue reafirmado, además, en el precedente “**Rodríguez, Martín s/ amenazas**” (causa n° CCC 44601/2010/T01/CNC1 y registro número 1175/2017 de la Sala I de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, fechado el 14 de noviembre de 2017).

Así las cosas, la sentencia aquí recurrida se encuentra fundada y, por ende, como acto procesal no puede ser descalificada por arbitraria. En efecto, la defensa se esfuerza con el fin de presentar un escenario hipotético alternativo al que se tuvo por acreditado, pero a pesar de ello, dichas especulaciones, más allá de su mera invocación, no se encuentran acompañadas de otros elementos fácticos, o bien de argumentos jurídicos tales que permitan entonces sustentar lo aludido por la impugnante.

Frente al cuadro probatorio ya mencionado, la alegación de la defensa acerca de que se auto-provocó las lesiones, o que éstas fueron causadas cuando González se intentaba defender de ella, se trata de una mera conjetura. Lo planteado por la parte recurrente, desde el momento en que no aporta ningún otro elemento indiciario que permita sostener esta plataforma fáctica, debe descartarse.

En un mismo orden de ideas, debe señalarse que las lesiones en el cuerpo de González no fueron evaluadas por un profesional que permita dar cuenta en este proceso de su forma de producción, el tiempo desde su ocurrencia, si pudieron ser o no auto-provocadas ni el pronóstico aproximado de recuperación. Por ello, ante la falta de acreditación de las lesiones referidas, pierde robustez la hipótesis alternativa propuesta por la defensa.

A su vez, la parte recurrente señaló que las lesiones de podrían haber sido provocadas por la misma damnificada. Para ello, remitió al informe de la Dra. Gambandé, quien afirmó que todas las lesiones cortantes en el cuerpo pueden ser auto-infringidas, en tanto la persona alcance con su mano a producírselas y que las presentadas por la víctima en su brazo eran comunes de esa situación.



Durante la declaración en juicio de la doctora, el fiscal le preguntó si las lesiones presentadas por resultaban compatibles con auto-lesiones. La respuesta de Gambandé fue “...no, porque ésta [la de la palma mano izquierda], me parece una lesión muy grande, que llevó a que tenga tres puntos de sutura. Éstas podrían, las de antebrazo, podría ser porque es el lugar habitual. Pero el médico, como no estuvo en ese momento, yo puedo solamente poner que son compatibles como si fuesen lesiones auto-producidas. A cualquier lugar del cuerpo que llegue la mano de la persona se pueden producir lesiones, eso es la realidad. Pero ella en ningún momento lo manifestó. Nosotros nos limitamos a describir la lesión que tiene la persona. En ningún momento nos dijo que fueran lesiones auto-producidas”.

Luego, el representante del órgano acusador hizo mención a la lesión de la palma de la mano y preguntó si podría definirse como una herida defensiva. Gambandé contestó que “...sí, totalmente. Porque las lesiones para la defensa habitualmente... fíjese que no están así [cierra los puños], están así [pone ambas manos frente a su rostro, con las palmas hacia afuera]. Entonces, en esta posición, que son las más habituales, en las palmas de las manos. Y el antebrazo cuando hago así [cubre su cabeza con el antebrazo]. Así que sí, la de la palma. Las otras...”. Indicó luego que esa lesión es completamente compatible con el relato de y que este tipo de heridas constituye un caso muy común en medicina legal.

Finalmente, se le preguntó sobre las lesiones referidas como equimosis –en muslo y región lumbar– acerca de si éstas podrían corresponder a una auto-lesión. La doctora indicó que sería muy raro en esas regiones, que nunca habría visto un caso así. Señaló





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

que en su área se las denomina “*lesiones contusas*” y que por lo general no son auto-provocadas.

Por todo lo expuesto, la versión alternativa propuesta por la parte recurrente no encuentra sustento en las constancias probatorias de la causa. Es que para que se esté ante un supuesto de duda razonable que importe la arbitrariedad de la resolución, como alude la defensa, no basta con cualquier incertidumbre, sino que se debe estar en presencia de una alternativa plausible.

Así, entiendo que el impugnante sólo presenta una apreciación diversa en lo que concierne a la prueba de los hechos y a las circunstancias de la causa, lo cual no constituye una causal de arbitrariedad en los términos de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema. En este sentido, se sostiene que “...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la diferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas” (MORELLO, Augusto Mario, *El recurso Extraordinario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).

De este modo, son todos estos argumentos los que me conducen a rechazar consecuentemente la totalidad del presente agravio.

V. Agravio relativo a la calificación legal de las lesiones

1) En este punto, la defensa cuestionó la aplicación de la agravante “*por haber existido una relación de pareja preexistente con la víctima*”. A este respecto, indicó que el vínculo entre González y



no cumplía con la duración ni la estabilidad exigida para ser una pareja.

Para argumentar su punto, transcribió partes del fallo “Escobar, Daniela”, (causa n° CCC 38194/2013/TO1/CNC1 y Reg. n° 168/2015 de la Sala II, con voto conjunto de los jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone).

En éste, se indicó que para esclarecer qué se entiende por “una pareja” se debía recurrir al Derecho Civil, ya que es el ámbito normativo que ofrece una pauta acerca de las relaciones vinculares. Allí también se sostuvo que el inc. 1° del art. 80, CP, agravaba la pena no sólo ante cualquier relación de pareja sino aquellos casos en la que ésta importe un vínculo estable y de convivencia –o que previamente la hayan tenido por el tiempo de dos años según lo exigía el derecho civil–.

2) Sobre este punto, corresponde referir a los fundamentos esgrimidos por el tribunal *a quo* para tener por acreditada esta agravante. Esto es: “...*la existencia de una relación de pareja preexistente está acreditada no solamente por los dichos de sino de González, siendo de destacar que no eran amigos, sino que compartieron intimidad a tal punto de que Romina cursó un embarazo, el que perdió, siendo que González la acompañó en ese trance, lo que demuestra – a mi entender- que ambos compartieron sus vidas de una forma distinta a ser meros amigos o conocidos*”.

Sobre esta agravante, tuve la oportunidad de expresarme en el precedente “Casaballe Colacho, Eduardo Adrián”, (causa n° CCC 25507/2014/TO1 y Reg. n° 939/2018 de Sala II).

En lo que respecta al cuestionamiento de la aplicación del inciso 1, del art. 80, CP, cabe indicar que la parte recurrente basó su crítica en el precedente “Escobar” que remite a lo dispuesto en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

Código Civil y Comercial de la Nación con respecto a las uniones convivenciales.

Sin embargo, la defensa no explicó por qué motivo tales requisitos deberían ser aplicables en este caso, en el que la pareja había tenido una duración de meses e incluso habían atravesado un embarazo.

Sobre este punto la damnificada refirió “... después nosotros terminamos esa relación «por H o por B», no me acuerdo por qué, pero habíamos terminado. Y después otra vez, volvimos a empezar. O sea que la relación, de por sí, a veces estábamos bien, a veces estábamos mal, pero la relación seguía. No es que había un corte, en la relación” (el resaltado me pertenece).

Igualmente, cabe destacar que esta agravante se configura con prescindencia al tiempo de la relación, pues sólo se requiere la acreditación del vínculo, extremo que se encuentra satisfecho por las declaraciones de González y .

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar este punto de agravio.

VI Agravio relativo a la mensuración de pena

1) En el recurso de casación, no se presentó un gran desarrollo con respecto a este punto. La defensa alegó que no se evaluaron las condiciones personales del imputado y que la pena impuesta atendía a fines retributivos. En concordancia, acompañó una cita jurisprudencial que desarrollaba los alcances de la individualización de la pena.

2) Ahora bien, en término de oficina –cfr. fs. 261/265vta.–, se presentaron mayores argumentos relacionados con la sanción impuesta a González.



a) Por un lado, individualizó la escala penal atribuida a los delitos imputados: las lesiones agravadas y las amenazas coactivas –con un máximo de dos y cuatro años respectivamente–.

En virtud de ello, señaló que el monto total impuesto –tres años– superaba la escala prevista para lesiones, por lo cual no se explicaba cuál era la entidad de la amenaza para justificar esa excedencia.

b) Por otro lado, señaló que no correspondía ponderar determinados elementos al momento de mensurar la pena.

En primer lugar, alegó que las lesiones provocadas resultaban superficiales y de muy rápida curación. A continuación, indicó que no existía un estado de indefensión por parte de ya que ésta fue rápidamente asistida por su madre y vecina. Y, por último, sostuvo que las amenazas proferidas por González no habrían generado un estado de alerta y temor que le impidiera actuar a la damnificada. Ello así, en virtud de que la víctima radicó al día siguiente la denuncia.

c) Finalmente, indicó que el *a quo* mencionó que tendría en cuenta atenuantes al momento de mensurar la pena pero que ello no se vio reflejado en el monto impuesto.

En un mismo orden de ideas, el recurrente alegó que deberían haberse considerado las condiciones personales de González y que éste no volvió a tener contacto con la víctima después del hecho.

3) A los efectos de analizar debidamente este último punto de agravio estimo apropiado repasar, brevemente, las pautas contempladas en la sentencia recurrida al momento de graduar el monto de pena a imponer.

Puntalmente, el tribunal de juicio ponderó las circunstancias de los hechos, la cantidad de lesiones provocadas, que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

éstas se hayan efectuado en un ámbito de privacidad –lo cual limitaba la posibilidad de defensa o accionar de la damnificada– y las consecuencias que el suceso produjo en la vida de ésta. Por otro lado, no encontró atenuantes para valorar, pero señaló que González –según surgía de su informe socio-ambiental–, poseía hábitos laborales y que no insistió en mantener su vinculación o contacto con la víctima.

3) Expuesto ello, he de adelantar que este agravio no tendrá acogida favorable toda vez que no se observa que las pautas agravantes en sí resulten arbitrarias.

Tal como sostuve en el precedente resuelto en fecha 16 de abril de 2007 en la causa n° 2236/2359 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21, caratulada “**Coniglio/Ausqui s/ robo agravado**”, es un principio rector para el derecho penal propio de un estado moderno y de derecho, el que no sea válida una pena sin culpa, de manera tal que la medida de la culpabilidad por el hecho injusto, ha de ser justamente la medida de la desaprobación jurídica de un ilícito culpable que la pena estatal implica.

Esto viene a demostrar que es errado pensar en que pueda existir un punto de ingreso a la escala penal aplicable, sea el mínimo legal, la mitad, o el máximo, que prescinda de las circunstancias que agravan el injusto y la culpabilidad por el hecho, pretendiéndolas justipreciar después, en un segundo momento de desplazamiento dentro del marco legal. Por el contrario, tengo claro que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada, dentro del marco legal aplicable, en una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Esta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.



Lo cierto es que los elementos evaluados por el tribunal guardan relación con la culpabilidad de González con relación al hecho endilgado.

En particular, las lesiones que surgen de las constancias médicas superan la decena, sin lograr especificar su monto exacto ya que aquellas ubicadas en el antebrazo izquierdo y palma derecha son referidas en plural. A su vez, una de las heridas, la de la mano izquierda, requirió de sutura. Por ello, no resulta suficiente el argumento de la parte recurrente sobre la superficialidad y facilidad de curación que éstas tendrían. Esta última circunstancia, a su vez, es propia de la calificación legal atribuida al hecho –lesiones leves–.

Por otro lado, la defensa se agravió de la ponderación de un “estado de indefensión” por parte de . Sin embargo la sentencia no aludió a esta circunstancia en ningún momento. Es que, si bien se hizo mención a la ocurrencia en un ámbito privado y cómo ello limitaría la capacidad de acción por parte de , esta circunstancia mucho dista de categorizar su situación como un “estado de indefensión”.

En tercer lugar, con relación a la falta de alerta generada por las amenazas, lo cierto es que el hecho de que haya optado por realizar la denuncia en modo alguno disminuye la gravedad de éstas.

Finalmente, el *a quo* atendió a circunstancias personales de aminoramiento de la punibilidad pero, ante una gravedad de injusto tan intensa, estos elementos tuvieron el impacto que deben tener, que es ínfimo.

En este sentido, se observa que la parte no logró demostrar la presencia de una errónea aplicación de la ley, ni la existencia de arbitrariedad por deficiencia de fundamentación en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

mensuración realizada, por lo cual corresponde rechazar el recurso en este punto.

VII. Por todo lo expuesto, soy de la opinión que deberá rechazarse íntegramente el recurso interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmarse la resolución impugnada; con costas, atento al resultado de la presente.

Tal es mi voto.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. En lo que respecta al primer planteo, que apunta a cuestionar la valoración de la prueba, adhiero al voto del juez Horacio Días por compartir su análisis y la solución que propone (punto IV).

Tal como dije en los precedentes **"Taborda"**¹, **"Marchetti"**², **"Castañeda Chávez"**³, **"Guapi"**⁴, **"Fernández y otros"**⁵ y **"Díaz"**⁶ (entre muchos otros), la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En este caso, no advierto elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la participación de González en él del modo en que se consideró acreditado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado.

Corresponde, así, confirmar la sentencia en lo que a este aspecto se refiere.

¹ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

² Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

³ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

⁴ Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

⁵ Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

⁶ Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.



2. Con relación al agravio relativo a la aplicación de la agravante por haber existido una relación de pareja (art. 92 en función del 80 inc. 1º, CP), concuerdo en general con el examen y la conclusión a la que arriba el juez que sufragó primero (punto V), con las aclaraciones que efectuaré a continuación.

a. En el precedente “**Escobar**”⁷, citado por la defensa en su recurso, se analizó el contexto en el cual el legislador modificó el art. 80 inc. 1º, CP. Luego, en la causa “**Cañete**”⁸ dejé a salvo la posibilidad de que se presenten supuestos en donde, pese a que no estén previstos *todos* los requisitos de las uniones convivenciales (en particular, el art. 510, e, CCyCN), se trate de una relación de pareja y ésta quede comprendida entonces en la norma citada.

Posteriormente, en el fallo “**Mossutto**”⁹ repasé ambos precedentes y recordé que del debate parlamentario de la ley 26.791 se desprende que el término *pareja* se adoptó a partir de una concepción amplia del concepto de *ámbito doméstico*, contenido en diversos instrumentos nacionales e internacionales. Se mencionó como principal fuente la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; además de otros instrumentos internacionales: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Añadí que, desde esta perspectiva, la ley 26.485, en su art. 6, define las formas en las que se manifiestan los distintos tipos de violencia, refiriéndose en el inc. 1º a la violencia doméstica como aquélla ejercida contra la mujer por un integrante del grupo familiar,

⁷ Sentencia del 18.6.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 168/15.

⁸ Sentencia del 4.9.17, Sala II, jueces Días, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 788/17.

⁹ Sentencia del 7.8.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 921/18.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

entendido éste como “...el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...”.

Reiteraré que en aquel primer fallo –“Escobar”– se concluyó que la introducción del término “pareja” en el art. 80 inc. 1º, CP no respondía a una cuestión exclusiva de género sino a la necesidad de equiparar los casos de los concubinos o uniones del mismo sexo –que, por una cuestión normativa, no estaban alcanzados por la agravante de “cónyuge” aunque, de hecho, social y culturalmente tuvieran el mismo reconocimiento que los esposos–, del mismo modo en que se produjo en el ámbito de la legislación civil. En ese sentido se citó a Gustavo A. Arocena y José D. Cesano, en cuanto sostienen que “...una relación de pareja es el hombre o la mujer que actual o anteriormente integra junto con aquél una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común...”¹⁰ y se concluyó que, al igual que se hacía con el concepto de “cónyuge”, para definir a qué se consideraba una “relación de pareja” debía recurrirse al derecho civil. De allí que se señalara que el art. 509, CCyCN define a las uniones convivenciales como aquellas basadas “...en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo...”. Asimismo, se agregó el requisito temporal previsto por el art. 510, e, de ese cuerpo legal, en tanto dispone que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales se

¹⁰ Cfr. autores citados, *El delito de femicidio. Aspectos político criminales y análisis dogmático jurídico*, editorial Euros Editors, 2013, p.73.



requiere que *“mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años”*.

Sin embargo, seguidamente formulé algunas aclaraciones que cabe reproducir aquí. Si, como se vio, la nueva norma fue introducida *en un contexto dominado por la violencia contra las mujeres*, ese elemento ponderado particularmente por el legislador debe ser tenido en cuenta principalmente al interpretar las reglas en juego. En este aspecto, diversos estudios empíricos demuestran que la mayor parte de la violencia padecida por las mujeres proviene de hombres conocidos, esto es, se realizan dentro de contextos en los que existe una relación de confianza, desarrollada dentro del ámbito doméstico definido en el art. 6 de la ley 26.485.

Por lo demás, tampoco debe perderse de vista que la unión convivencial, establecida en el título III del libro II del Código Civil y Comercial, *constituye una nueva forma de familia*, cuya regulación está orientada a otros fines perseguidos por el legislador, en cuanto a los derechos y deberes de sus protagonistas, diferentes a los perseguidos en materia penal, por lo cual no necesariamente deben reflejarse en la interpretación de estas reglas. De allí que, como ya dije, en el citado caso **“Cañete”** dejé a salvo la posibilidad de que se presenten supuestos que configuren una relación de pareja en los términos del art. 80 inc. 1º, CP aunque no se den *todos* los requisitos de las uniones convivenciales (en particular, el art. 510, e, CCyCN).

En este sentido, tal como indiqué en esa misma causa **“Mossuto”**, no debe perderse de vista que los hechos que motivaron la decisión del precedente **“Escobar”** eran sustancialmente diferentes a los de este caso y explican, en cierta forma, la mayor exigencia que en ese supuesto fáctico se estableció para considerar allí probada la existencia de una relación de pareja, en tanto *la imputada, justamente, era una mujer*; es decir, se trataba de un caso que no respondía a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNC1

generalidad de los supuestos de violencia doméstica. Además, aclaré que la referencia a los dos años establecidos en el art. 510, e, del CCyCN no fue definitiva para resolver *aquel caso* y que tampoco podía interpretarse esa referencia como una regla general, como si se tratara de una ley.

Éstos son los parámetros bajo los cuales debe examinarse el planteo.

b. En lo que al presente supuesto concierne, la defensa se limitó a criticar la aplicación de la agravante transcribiendo párrafos del citado precedente “Escobar” y, en cuanto al caso concreto, expresando únicamente la siguiente frase: “...De lo dicho por los protagonistas, la relación no tuvo la duración, ni la estabilidad que demanda ese criterio objetivo de interpretación del vocablo ‘pareja’...” (fs. 242).

De este modo, el planteo presenta diversos inconvenientes. En primer lugar, el impugnante en ningún momento atendió ni cuestionó los argumentos considerados en la sentencia para tener por acreditada la relación de pareja, que fueron resumidos por el juez Días, en particular el embarazo de y su posterior pérdida, trance durante el cual González la acompañó (extremo no controvertido), y que la misma señaló que la relación oscilaba, pero en realidad nunca terminaba (ver voto del juez Días, punto V, 2).

Por otro lado, la asistencia técnica tampoco logró demostrar la incidencia que el art. 510, CC podría tener en este específico supuesto, ni indicó qué duración concreta había tenido el vínculo entre los involucrados como para evaluar la procedencia o el descarte de su encuadre en la norma agravada. Como ya se vio, solamente aseveró que “la relación no tuvo la duración” requerida por el concepto de “pareja”, sin brindar mayores precisiones al respecto.



En el mismo sentido, tampoco explicó cuáles eran las características de la relación que conducían a negar la existencia de la estabilidad propia de una pareja, con lo cual la aserción, en definitiva, carece de sustento.

Así las cosas, la expresión de fundamentos razonables y despojados de arbitrariedad por parte del *a quo* (a la luz de los parámetros fijados en el punto anterior) sella la suerte del agravio.

3. En lo atinente al monto de pena impuesto, también adhiero al voto del juez Días (punto VI), pues su análisis y conclusiones concuerdan con los lineamientos desarrollados en los precedentes “Medina”¹¹, “Ceballos”¹² y “Verde Alva”¹³, entre muchos otros.

En este sentido, no aprecio que haya existido arbitrariedad en el razonamiento del fallo, desproporción en la pena escogida o una errónea aplicación de los arts. 40 y 41, CP.

4. En consecuencia, concuerdo en que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de González, en todo cuanto fue materia de agravio. Sin costas, en tanto se trata del ejercicio del derecho del imputado a que se revise su sentencia de condena y existieron motivos plausibles para litigar (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Morin dijo:

1. En lo que concierne a los agravios relativos a la valoración de la prueba y a la intervención de González en el hecho bajo estudio, coincido con el análisis y las conclusiones expuestas en el voto del juez Días (ver punto IV.2).

¹¹ Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

¹² Sentencia del 3.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 407/15.

¹³ Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 399/17.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNCI

2. En lo que respecta a la calificación legal, disiento con las consideraciones y la solución propuesta en los votos de mis colegas.

Tal como lo sostuve en los casos “Escobar” (reg. n° 168/2015) y “Mossutto” (reg. n° 921/2018), a los fines de aplicar la agravante de pareja no basta con tener por acreditada una relación afectiva y, de la misma forma en que antes de la reforma se utilizaba el concepto normativo matrimonio para definir quién era “cónyuge”, también debemos ahora recurrir al Derecho Civil para definir qué debemos entender por “relación de pareja”.

A su vez, se indicó que el art. 510 del CCyCN en su inciso e), establece que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos a las uniones convivenciales se requiere, además, que “mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años”. Ese es el plazo a partir del cual el legislador entiende que se trata de una relación de pareja estable y permanente, lo que nos sirve para interpretar los alcances de la fórmula legal “relación del pareja” en el Código Penal.

De esta forma, volviendo sobre aquello que se ha acreditado en el juicio, la relación que mantuvieron y González, la cual perduró durante un período inferior a dos años, no reúne las características necesarias para ser subsumida en la agravante bajo estudio.

3. Así, resta indicar que, sin perjuicio de que el cambio de calificación implicaría una reducción de la pena –según la nueva escala penal–, la mayoría alcanzada por mis colegas torna inocuo su tratamiento.

4. Con relación a las costas, el caso presenta la particularidad de que –conforme lo dicho en los puntos 1 y 2– la parte



ha sido vencida en lo que refiere a la valoración de la prueba, pero no así en cuanto a la discusión sobre la calificación.

En tales condiciones, corresponde eximir a la parte del pago de las costas por haber existido razón pausable para litigar (arts. 530 y 531, CPPN).

Así voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 221/245vta. por la defensa de **González y**, en consecuencia, **CONFIRMAR** el decisorio impugnado obrante a fs. 202/vta., en todo cuanto fuera materia de recurso, sin costas (cfr. los arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471 –estos dos últimos, *a contrario sensu*– 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN
-en disidencia parcial-

PAULA GORSO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59357/2014/TO1/CNC1

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 03/06/2019

Alta en sistema: 04/06/2019

Firmado por: HORACIO L. DIAS,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#29352305#232199612#20190604130525246